



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720190046300

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que el curador ad-litem de la parte demandada OBER DAVID BALLESTEROS JULIO, quién dentro del término de traslado contestó la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

De los medios exceptivos propuestos por la parte demandada (vistos a folios 061 a 065) córrase **TRASLADO** a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA
RADICADO.68001400300720190070500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez el memorial allegado por el Dr. HEINE IVAN AVELLANEDA MELENDEZ apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 109-110 del Cuaderno 1, donde otorga autorización al señor RENE DUARTE ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 91.231.336 de Bucaramanga, para el retiro de los documentos objeto de desglose que sirvieron como base de la presente ejecución, los cuales serán entregados el 17 de noviembre de 2021 a las 9:00 A.M. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, encuentra el Despacho procedente la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que se procederá a AUTORIZAR al señor RENE DUARTE ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 91.231.336 de Bucaramanga, para que efectúe el retiro de los documentos objeto de desglose que sirvieron como base de la presente ejecución, los cuales serán entregados el 17 de noviembre de 2021 a las 9:00 A.M.

Se reitera a la parte interesada que para proceder a efectuar el desglose de los documentos en mención deberá allegar el arancel judicial, el cual deberá ajustarse a las indicaciones contenidas en el ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

45

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA

RADICADO: 680014003007-2020-00331-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la demandante indica que se ha cometido un error en la expedición del certificado de la IGAC. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial, se requiere al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC- con el fin que proceda a realizar la expedición del certificado catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 324-25746 de propiedad de CHAMORRO AMADO MARGARITA, identificada con cédula de ciudadanía número 28.180.745; AMADO BLANCO JUAN BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía número 2.103.517; AMADO PEÑA EVANGELINA (Sin documento), AMADO BLANCO LUIS ALBERTO, identificado con cédula de ciudadanía número 2.103.333.

Por secretaría ofíciase remitiendo copia digital del oficio del IGAC visible a folio 270 y copia del memorial presentado por la demandante visible a folio 581 y 582., de la misma forma remítase copia de los certificados catastrales enunciados en el oficio 1238 de fecha del 17 de agosto de 2021, y copia simple reciente del Certificado de Tradición del folio de Matrícula inmobiliaria No. 324-25746.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00569-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas elaborada por secretaría. Sirva proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído se REMITIRA a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001400300720210056900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora Dr. JULIAN SERRANO SILVA solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo del salario del demandado IVAN DARIO PINZON CASTELLANOS como empleado de la Gobernación de Santander, y del embargo de las cuentas bancarias que estén a favor del demandado, petición que coadyuva el demandado visible a folios 039-040 del cuaderno 2. Bucaramanga 16 de noviembre de 2021.

ANDRES FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se dará trámite a la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo de salario del demandado IVAN DARIO PINZON CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.748.120 como empleado de la Gobernación de Santander, y de embargo de las cuentas bancarias que estén a favor del demandado, decretadas mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021.

En se orden de ideas, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas a voces de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario MLMV, que devenga el demandado IVAN DARIO PINZON CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía número 13.748.120, en LA GOBERNACION DE SANTANDER. Por secretaria líbrese el correspondiente.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, ahorros, CDT, que sean susceptibles de embargo que estén a favor de IVAN DARIO PINZON CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía número 13.748.120 en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO ITAU S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCOLOMBIA Y BBVA. Por secretaria líbrese el correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

Rad. 2021-569

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a costa de la parte demandada IVAN DARIO PINZON CASTELLANOS.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$490.000	Folio 76
Notificación	C.1	\$5.000	Folio 35
TOTAL		\$495.000	

CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$495.000).

El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 07

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabb72823f7fad70d4127578de6419dcb61dd73078121b38113848a63ec9debe**

Documento generado en 11/11/2021 09:39:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00577-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el liquidador nombrado allega contestación a requerimiento de este juzgado para su relevo. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial, se tienen en cuenta los documentos presentados por el liquidador SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, por lo tanto, será relevado de su cargo.

Claro lo anterior, se **DESIGNA** de conformidad con el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, **COMO LIQUIDADOR** dentro del presente asunto a **JUAN CARLOS FERREIRA GÓMEZ de C.C. 91.277.177**. Comuníquesele oportunamente dicha designación. Líbrese el respectivo telegrama al correo electrónico jucafego@yahoo.com o al teléfono número 3184152898.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003007-2021-00644-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se presentó recurso de REPOSICIÓN contra el auto que ADMITE LA DEMANDA por la parte pasiva. Para lo que se estime proveer.

Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa el despacho del recurso de reposición formulado por la parte DEMANDANTE, en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2021, por medio del cual se admite la demanda.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a este despacho demanda verbal sumaria promovida por **COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S.** contra **CRISTIAN ORTIZ NAVARRO, CAMILO ORTIZ NAVARRO Y OLGA JAIMES DE BARRIOS**, para obtener declaración de derecho y una condena respectivamente, con fundamento en un incumplimiento contractual.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como sustento de su petición señala que la naturaleza del proceso declarativo permite la restitución de inmueble y además el reconocimiento del pago de la cláusula penal debido al incumplimiento del contrato de arrendamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C.G.P con el objeto de contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se revoque el auto que admitió la demanda, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

CASO CONCRETO

Por las razones que han quedado anotadas en anteriores apartes de esta providencia, la parte demandada, recurre el auto del 19 de octubre de 2021 que admitió la demanda.

Frente a este recurso, se le indica que el proceso es una serie de actos coordinados con fines jurídicos, donde el juez dirime un conflicto de intereses que tienen la partes, donde para ello es necesario que el interesado, esto es, el demandante

recurra al proceso a ejercer la acción, donde se requiere que se presenten unas pretensiones y se encarrilen correctamente, esto es, se le dé el trámite correcto.

De ello cuando se presenta una demanda, ella se puede admitir, inadmitir o rechazar, frente a la inadmisión, ella se presenta cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene reiterar que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado, etc.

De esto, al admitir la demandada el juez puede aplicar el principio *iura novit curia* y encarrilar los hechos de la demandada al proceso que en realidad lleve a los fines buscados por el demandante, principio que tiene un límite y deja a disposición del interesado la redacción y claridad de sus peticiones, lo cual se regula en el art. 88 del C.G.P., de lo que el juez no puede exceder sus funciones y dar un camino o luces sobre cómo debe solicitar la parte su intención.

De esto, el art. 1973 del Código Civil cita:

“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”

Frente a este artículo, en cotejo con el art. 1495 ejusdem, cada parte puede ser de una o de muchas personas jurídicas o naturales, donde todas ellas se inmiscuyen en el contrato con legitimación bien sea por activa o por pasiva.

A ello, la legitimación en la causa, no es más que un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

La legitimación en la causa -por activa o por pasiva- es aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión, y por ende es presupuesto sustancial de ella¹.

La Corte Suprema de Justicia ha expresado, respecto al momento en que se analiza la legitimación en la causa que;

«Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. La falta de la legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material» ('G.J.' LXXIII 348).

Claro esto, se tiene que la demanda tiene como fin la declaración de incumplimiento, entre ellos del codeudor, de lo cual, la función del codeudor no es el ser parte del

¹ JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando, Arrendamiento Y Restitución, 3a. ed., Bogotá, Ediciones Doctrina Y Ley Ltda, 2017, Pág. 242.



contrato de arrendamiento, sino servir de garante para en caso de incumplimiento venir al rescate económico, no siendo parte en la ejecución del contrato por lo que no se le puede inmiscuir en la declaración de incumplimiento, encontrándose ajustado a derecho el auto recurrido.

A esto, se le indica a la parte demandante que si desea modificar sus pretensiones puede hacerlo por medio de los actos legales que regulan lo pertinente, pero no puede este juzgado exceder el principio de *iura novit curia*.

Como consecuencia de lo dicho, se negará el recurso de reposición interpuesto toda vez que no se puede vincular al codeudor en la declaración de incumplimiento de contrato, por lo tanto, no se repondrá el auto de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual se admite la demanda.

Finalmente, téngase como fecha cierta del auto admisorio el 19 de octubre de 2021, y no 19 de septiembre como quedó erradamente indicado en la precitada providencia.

En consecuencia el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual se admite la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como fecha cierta para todos los efectos legales de la admisión de la presente demanda el día 19 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00669-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentado por el Dr. **CARLOS HUMBERTO BAYONA CENTENO** actuando como apoderado de **METALRIOS O.R.J. S.A.S.**, representada legalmente por **ORLANDO RÍOS JAIMES** en contra de **FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A.** Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 16 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 25 de octubre de 2021, el cual se notificó por estados el 26 de octubre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Deberá la parte actora, dar cumplimiento al numeral decimo del art 82 del C.G.P, toda vez que, omite mencionar tanto el lugar de dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por esta Célula Judicial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **METALRIOS O.R.J. S.A.S.**, en contra de **FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00672-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentado por la Dra. **DOLY YULEIMA PICO VELASCO** actuando como apoderada judicial de **CONJUNTO GREEN GOLD** en contra de **CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLA S.A.S.** Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 16 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 25 de octubre de 2021, el cual se notificó por estados el 26 de octubre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Deberá la parte actora, aclarar el numeral segundo del acápite de las pretensiones, toda vez que la fecha que pretende hacer valer en los intereses moratorios no puede ser la misma fecha de cumplimiento de la obligación.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por esta Célula Judicial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **CONJUNTO GREEN GOLD**, en contra de **CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00675-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía allegada por la Dra. **DEISY LORENA PUIN BAREÑO** actuando como apoderada judicial de **BANCO FINANADINA S.A.** en contra de **JOSE MANUEL DAVILA COLON**, Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 25 de octubre de 2021, el cual se notificó por estados el 26 de octubre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar de manera clara y completa la dirección física donde reside el demandado, como quiera que, omite mencionar el barrio, situación que no individualiza el lugar de residencia o domicilio de la parte pasiva.

La parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el despacho indico:

- *“Finalmente, en cuanto al punto quinto, manifiesto que la dirección física del demandado, para efectos de notificación corresponde a Transversal 43 D # 57 D-20 barrio El Progreso en Barrancabermeja - Santander, siendo necesario aclarar el acápite N° 4 de competencia y cuantía, ya que es usted competente señor juez por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo estipula el artículo 28 inciso 3 del C.G del P.”*

Así las cosas, efectuado el examen del petitum se extrae que tal y como lo indica la parte actora en el acápite de las notificaciones, el demandado no reside o no está domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, sino en la ciudad de Barrancabermeja (S); de otra parte, se observa que el título valor fue suscrito en Bucaramanga, pero una cosa es el lugar de suscripción y otra la de cumplimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de la obligación en el contenida. Por tanto atendiendo la LITERALIDAD del titulo valor consagrada en el articulo 619 del C.de Cio, al no señalarse en forma expresa y concreta el lugar de cumplimiento, el pago del mismo se hará en el lugar del demandado que consagra el del artículo 28 del C.G.P.

En este orden de ideas y como quiera que, según el acápite de notificaciones el demandado JOSE MANUEL DAVILA COLON, tiene su domicilio en Barrancabermeja - Santander, se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Barrancabermeja - Santander - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **JOSE MANUEL DAVILA COLON**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANCABERMEJA-REPARTO-** (S), por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00713-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, atendiendo que la parte demandada subsanó la demanda dentro del término de traslado para tal evento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma.

Así mismo se indica que el proceso de Restitución de Inmueble que aquí se dirime, debe dirigirse es contra la persona que cuenta con la calidad de arrendatario y no en contra de codeudor alguno, dada la finalidad del proceso, tal y como lo indicó la parte demandante en su escrito de subsanación; en consecuencia, de lo antes señalado, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda según lo señalado en el artículo 384 # 9 del CGP, propuesta por **CORREDORES DE VIVIENDA DE SANTANDER S.A.S.**, - **CORVIVIENDAS S.A.S.**- en contra de **NUBIA DEL SOCORRO GALLEGÓ GÓMEZ** en calidad de arrendataria.

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: DÉSE cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería al Dra. **YENNY CAROLINA MOTTA MORENO** con cédula número 1.098.613.273 de Bucaramanga y T.P. 205.031 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00718-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO** actuando como apoderado judicial de la señora **YULLY PAOLA MEZA MORALES** propietaria de **INMOBILIARIA GUZMAN DUARTE** en contra de **DIANA CAROLINA HERNANDEZ ROJAS**. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de Noviembre de 2021.


ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO** actuando como apoderado judicial de **INMOBILIARIA GUZMAN DUARTE** en contra de **DIANA CAROLINA HERNANDEZ ROJAS** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5, 8, 9 y 10 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 5 del Decreto 806 de 2020. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- El apoderado judicial de la parte actora deberá registrar el correo electrónico de notificaciones en el Registro Nacional de Abogados, y este coincidir con el consagrado el poder.
- El despacho se percata que en las pretensiones SEGUNDA, CUARTA y SÉPTIMA la parte actora solicita el pago de intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, no obstante, el importe de los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento cuya destinación es de VIVIENDA conforme a la cláusula SEGUNDA contenida en el mismo, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil, a su vez obedece a una obligación periódica, siendo procedente el cobro de los intereses consagrados en el artículo 1617 del C.C., y no los



pretendidos por el demandante. Por tal razón, deberá ajustar lo pretendido.

- Deberá aclarar las pretensiones PRIMERA y TERCERA, y el HECHO 3 de la demanda, pues se solicita el pago de la suma de \$935.000 correspondiente al canon de arrendamiento de los meses de septiembre y octubre de 2021 respectivamente, sin embargo, dicha suma difiere de lo contenido en la cláusula TERCERA del contrato de arrendamiento de fecha 20 de abril de 2021, donde se estableció como canon de arrendamiento mensual la suma de \$925.000.
- En lo referente a la pretensión SEXTA, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82, deberá la parte actora discriminar y señalar por separado las sumas correspondientes a los servicios públicos dejados de cancelar por la demandada, pues se allegan múltiples soportes de pago como anexos de la demanda, sin que en el acápite de hechos se sustente dicha pretensión de conformidad con el numeral 5 del artículo 82, careciendo de claridad sobre valor de cada recibo que se pretende su pago, a qué servicio corresponde, y el periodo de tiempo a que se atribuye. Así mismo, deberá adecuar los soportes allegados permitiendo que sean observadas las características anteriormente relacionadas.
- Con relación a la pretensión SÉPTIMA, deberá tener en cuenta que los intereses de mora corren en el caso de los servicios públicos a partir del día siguiente del pago que realizó la inmobiliaria.
- Se señala a la parte actora que en lo concerniente a la pretensión OCTAVA, existe una indebida acumulación de pretensiones dado que la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios cumplen una idéntica finalidad, ya que buscan sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación, lo cual no es de recibo dado que se configuraría vías como el enriquecimiento sin justa causa, al igual que cobro de lo no debido, téngase en cuenta que la cláusula penal pactada en el contrato tiene la naturaleza de ser indemnizatoria y por ende se concluye que la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios aquí solicitados son incompatibles, dado que los dos buscan el pago de perjuicios relacionados con la demora en el cumplimiento. Aunado, cabe señalar que la cláusula penal es una estimación anticipada de los perjuicios que puede llegar a sufrir una de las partes por el retardo en la ejecución de la prestación o el definitivo incumplimiento de la otra parte a sus obligaciones y para pedir su pago la misma requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del demandado, por tal razón previamente deberá acudir al proceso declarativo.



- Deberá adecuar los fundamentos de Derecho, pues se incluyeron normas que no guardan relación con la naturaleza del presente asunto.
- Deberá determinar nuevamente la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Deberá la parte actora, aclarar el factor determinante de la competencia elegido para asignar el funcionario que dirimirá el litigio, toda vez que, en el acápite de competencia se señaló que este Despacho es competente para conocer el presente asunto por ser el lugar de domicilio de la demandada, no obstante, debe indicarse de manera clara y completa la dirección física donde reside la misma, como quiera que, la forma en que lo indicó en el acápite de las notificaciones no individualiza el lugar de residencia o domicilio de la parte pasiva.
- Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad INMOBILIARIA GUZMAN DUARTE, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el certificado de cámara de comercio aportado en la demanda data del 18 de junio 2020.
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento de dónde obtuvo el correo electrónico de la demandada, así como allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitas al correo electrónico de la persona a notificar, junto con el soporte en dónde se encuentra consignado el correo electrónico, con el fin de que se tenga en cuenta el mismo para las notificaciones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Proceso: Verbal Sumario- Resolución de Contrato de Promesa de Compra-venta

Radicado: 680014003007-2021-00-720-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que el apoderado que representa a la parte demandante allega solicitud de retiro de demanda, dentro del término procesal oportuno el Despacho ha de tener por cumplidos los presupuestos exigidos por el art. 92 del C.G.P., y en consecuencia al no existir prohibición legal para proceder conforme a lo solicitado, se accederá al retiro de la demanda sin condena en costas ni perjuicios como quiera que no se materializó medida cautelar alguna. Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RETIRO de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovida por **JAIME ANDRES MARTÍNEZ CORREDOR** en contra de **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER SAS “PROCOSAN SAS”** conforme se dejó establecido en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS NI PERJUICIOS A LA PARTE DEMANDANTE, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00722-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** actuando como apoderada judicial de **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISIÓN FUTURO O.C.**, representada legalmente por **SARA ISABEL DÍAZ PRADA**, en contra de **JOSE DE JESÚS LUNA ALBARRACIN** y **HERNANDO LUNA ALBARRACIN**. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** actuando como apoderada judicial de **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISIÓN FUTURO O.C.**, en contra de **JOSE DE JESÚS LUNA ALBARRACIN** y **HERNANDO LUNA ALBARRACIN** no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar el literal a) del acápite de pretensiones, pues se indicó como fecha de vencimiento de la obligación el día 13 de julio de 2021, lo cual difiere con lo contenido en el Pagaré 01-01-001506 traído al cobro, donde se consignó como fecha de vencimiento de la obligación el día 12 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00724-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuando como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JOHN FREDDY ESTEBAN RODRIGUEZ**. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuando como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JOHN FREDDY ESTEBAN RODRIGUEZ** no cumple con el requisito de que trata el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Tomando en consideración que como factor determinante de la competencia elegido para asignar el funcionario que dirimirá el litigio fue el lugar de cumplimiento de la obligación, de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, deberá señalar las razones por la cuales consagra que el lugar del cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré 457640464 es Bucaramanga dado que en el título no se encuentra estipulado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00726-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MÓNICA ANDREA CALDERÓN RUSSI** actuando como apoderada judicial de la señora **NANCY ROCÍO CALDERÓN MEJÍA** administradora y representante legal del **EDIFICIO PRESTIGIO P.H.** en contra de **MARÍA MERCEDES PIMIENTO SERRANO**. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. **MÓNICA ANDREA CALDERÓN RUSSI** actuando como apoderada judicial de la señora **NANCY ROCÍO CALDERÓN MEJÍA** administradora y representante legal del **EDIFICIO PRESTIGIO P.H.** en contra de **MARÍA MERCEDES PIMIENTO SERRANO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora sobre los conceptos relacionados en las pretensiones 2ª a 16ª.

Por otra parte, en lo que respecta a las pretensiones 1ª, 17ª y 18ª de la demanda, el Despacho efectuará el análisis de la procedencia de las mismas, iniciando por la pretensión 1ª de la demanda, donde la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a la cuota de seguro de áreas privadas del año 2020 más sus respectivos intereses de mora.

Así las cosas, con relación al pago por conceptos de administración, es importante traer a colación el artículo 3º de la Ley 675 de 2001, el cual define las expensas comunes necesarias como las “(...) *Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos. (...) Las expensas comunes diferentes de las necesarias, tendrán carácter obligatorio cuando sean aprobadas por la mayoría calificada exigida para el efecto en la presente ley.*” (...)” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Conforme a la norma señalada, se colige que las expensas comunes diferentes a las necesarias, son las extraordinarias, y que para que estas sean obligatorias deben ser aprobadas por mayoría calificada como lo contempla el artículo 46 de la Ley 675 de 2001, es decir del 70% de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto sometido a régimen de propiedad horizontal. Por lo tanto, en caso de no cumplir con este quorum las decisiones tomadas carecen de validez.



Adicionalmente, la norma establece que los propietarios de bienes privados del edificio o conjunto están obligados a contribuir al pago de las expensas extraordinarias **una vez estas cuotas sean aprobadas por la asamblea general de propietarios** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se advierte que aun cuando se pretende el pago de la cuota de seguro de áreas privadas del año 2020, la parte actora no aportó el acta de asamblea donde se acredite que evidentemente el cobro de dicha expensa se encuentra autorizado y aprobado conforme las disposiciones legales, y en consecuencia no se acreditó el carácter obligatorio de la prestación económica pretendida, motivo por el cual resulta improcedente ordenar su pago, por lo que se NEGARÁ la pretensión 1ª de la demanda.

Por otro lado, se observa que la parte actora con fundamento en los artículos 88 y 424 del C.G.P. solicita librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la deuda por concepto de cuotas adicionales de administración ordinarias y extraordinarias (pretensión 17ª) y cuotas adicionales de seguro de áreas privadas (pretensión 18ª).

Atendiendo lo pretendido, el Despacho evalúa la procedencia de ordenar lo solicitado, examinando si en el caso objeto de estudio se encuentran los presupuestos contemplados en el artículo 88 del C.G.P., que establece “*En la demanda sobre **prestaciones periódicas** podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Al respecto, encuentra el evaluador que frente a este presupuesto no cabe duda de que las cuotas de administración corresponden a prestaciones periódicas; circunstancia que difiere con relación a las cuotas adicionales de seguro de áreas privadas, habida cuenta que como se indicó en líneas anteriores, se echa de menos el acta de Asamblea donde se acordó el cobro y **periodicidad** del pago pretendido, de igual forma, se observa que junto con la demanda no se aportó prueba alguna donde se sustente que el pago del seguro de áreas privadas corresponde a una prestación periódica, así como tampoco se incorporó el contrato de seguros donde se señale el valor del mismo, y mucho menos se encuentra consignada su periodicidad en la certificación base de ejecución, donde por el contrario, refiere que el seguro de áreas privadas corresponde al año 2020, de lo cual se puede concluir que el pago por dicho concepto se efectúa de manera anual, reafirmando lo contenido en la pretensión 1ª de la demanda, circunstancia que impide ordenar lo pretendido en el numeral 18ª, pues no fueron acreditados los presupuestos establecidos por la norma citada.

Ahora bien, con relación a la pretensión 17ª se observa que aun cuando las cuotas de administración corresponden a una prestación periódica, la parte actora solicitó se ordene el pago de las mismas **dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento**, lo cual es improcedente tomando en consideración que en el título base de ejecución y dentro de los hechos de la demanda únicamente fueron relacionadas las fechas de exigibilidad de la obligación, sin mencionarse en ningún apartado la fecha de vencimiento de las prestaciones económicas pretendidas. De manera que atendiendo a lo contemplado en el artículo 619 del código de comercio donde se señala que los títulos valores «*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*» no es dable al juzgador asumir datos que no están incorporados en el título traído al cobro.

Conforme a lo anterior, este Despacho procederá a NEGAR las pretensiones 1ª, 17ª y 18ª de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **EDIFICIO PRESTIGIO P.H.** en contra de **MARÍA MERCEDES PIMIENTO SERRANO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la cuota de administración del mes de jul-20 por TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$394.000), más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de ago-20 hasta que se cancele la totalidad de la deuda.
- Por la cuota de administración del mes de ago-20 por TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$394.000), más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de sep-20 hasta que se cancele la totalidad de la deuda.
- Por la cuota de administración del mes de sep-20 por TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$394.000), más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de oct20 hasta que se cancele la totalidad de la deuda.
- Por la cuota de administración del mes de oct-20 por TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$394.000), más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de nov-20 hasta que se cancele la totalidad de la deuda.
- Por la cuota de administración del mes de nov-20 por TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$394.000), más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de dic20 hasta que se cancele la totalidad de la deuda.
- Por la cuota de administración del mes de dic-20 por TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$394.000), más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de ene-21 hasta que se cancele la totalidad de la deuda.
- Por la cuota de administración del mes de ene-21 por TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$394.000), más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de feb21 hasta que se cancele la totalidad de la deuda.
- Por la cuota de administración del mes de feb-21 por TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$394.000), más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de mar-21 hasta que se cancele la totalidad de la deuda.
- Por la cuota de administración del mes de mar-21 por TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$394.000), más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de abr21 hasta que se cancele la totalidad de la deuda.
- Por la cuota de administración del mes de abr-21 por TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$394.000), más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de may-21 hasta que se cancele la totalidad de la deuda.



- Por la cuota de administración del mes de may-21 por TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$394.000), más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de jun21 hasta que se cancele la totalidad de la deuda.
- Por la cuota de administración del mes de jun-21 por TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$394.000), más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de jul21 hasta que se cancele la totalidad de la deuda.
- Por la cuota de administración del mes de jul-21 por TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$394.000), más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de ago-21 hasta que se cancele la totalidad de la deuda.
- Por la cuota de administración del mes de ago-21 por TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$394.000), más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de sep-21 hasta que se cancele la totalidad de la deuda.
- Por la cuota de administración del mes de sep-21 por TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$394.000), más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de oct21 hasta que se cancele la totalidad de la deuda.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones 1ª, 17ª y 18ª de la demanda conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. MÓNICA ANDREA CALDERÓN RUSSI quien se identifica con T.P., 185.552 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

OCTAVO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00727-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuando como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **GENIS ENRIQUE MENDOZA OJEDA**. Sírvese ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Acude a la jurisdicción **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **GENIS ENRIQUE MENDOZA OJEDA** con el objeto de exigir el cobro de los dineros adeudados y soportados en un título valor (pagare No. 553453947); y revisado el expediente se desprende que el demandante indica que recae la competencia en este Célula Judicial en virtud del lugar de domicilio del deudor. Sin embargo, al examen del petitum se extrae que si bien, en el acápite de las notificaciones se consignó como dirección de domicilio del demandado la CL 41 No 11- 44 Barrio García Rovira de Bucaramanga, lo cierto es que en los documentos aportados como pruebas tales como el pagaré 553453947 traído al cobro junto con su carta de instrucciones se encuentra plasmado como domicilio del demandado el municipio de Floridablanca, así mismo, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del demandado corresponde a la dirección para notificaciones personales, la cual según indica deviene de la información suministrada por el demandado al momento de la adquisición de los servicios financieros o con ocasión a actualización de datos que de la misma se haga, aportando un pantallazo visible a folio 14 del cuaderno 1, que según lo manifestado en el acápite de pruebas y anexos, dicha imagen da cuenta del email del demandado, y que a su vez advierte el Despacho (según el título contenido en la parte superior izquierda) corresponde a la información del deudor donde se observan como direcciones asociadas a la residencia principal del demandado las siguientes: TV 154 157A 40 Barrio Cañaveral de Floridablanca y TV 157-75 Barrio Cañaveral de Floridablanca. Conforme a lo anterior, se observa claramente y sin lugar a dudas que la parte pasiva no reside o no está



domiciliada en la ciudad de Bucaramanga sino en la ciudad de Floridablanca (S).

De otra parte, se advierte que, dentro del pagaré y la carta de instrucciones no se especifica el lugar de cumplimiento de la obligación. Así las cosas y en virtud del principio de literalidad que rige los títulos valores, tal condición debía encontrarse impuesta en la letra de cambio, luego, ante el vacío anunciado, la competencia para demandar ejecutivamente el pago de esta última habrá de seguirse a voces de La regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. **Subrayado fuera de texto original.**

En este orden de ideas y como quiera que, según los documentos obrantes como pruebas aportados junto con la demanda, el demandado GENIS ENRIQUE MENDOZA OJEDA, tiene su domicilio en el municipio de Floridablanca-Santander, se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Así mismo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca - Santander - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **GENIS ENRIQUE MENDOZA OJEDA**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA-REPARTO-** (S), por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00729-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN** actuando como apoderado judicial de la sociedad **ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, hoy **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.** representada legalmente por **ELVIA CECILIA BAREÑO SANCHEZ** en contra de **MAILEN YOLIETH TORRES CONTRERAS**. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de Noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Acude a la jurisdicción la sociedad **ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, hoy **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.** en contra de **MAILEN YOLIETH TORRES CONTRERAS**, con el objeto de exigir el cobro de los dineros adeudados y soportados en un título valor (pagaré No. 2717) y según lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el acápite de la competencia donde indica que recae en esta Célula Judicial en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien efectuado el examen del petitum se extrae que si bien se plasma Bucaramanga como lugar de suscripción del título, lo cierto es que dentro del pagaré y la carta de instrucciones **NO SE ESPECIFICA EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO** de la obligación. Por lo tanto, en virtud del principio de literalidad que rige los títulos valores consagrado en el artículo 619 del C. de Cio, tal condición debía encontrarse impuesta en la letra de cambio, luego en forma expresa, ante el vacío anunciado, la competencia para demandar ejecutivamente el pago de esta última habrá de seguirse a voces de la regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

juez del domicilio o de la residencia del demandante". Subrayado fuera de texto original.

En este orden de ideas teniendo el demandado MAILEN YOLIETH TORRES CONTRERAS, su domicilio en la calle 15 No. 8-88 del Municipio Palmar de Valera, Atlántico, se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Valera, Atlántico, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por **ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, hoy **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.** en contra de **MAILEN YOLIETH TORRES CONTRERAS**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VALERA ATLÁNTICO-REPARTO-**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.